

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido MAYKARINA SUAREZ ARENGA Y OTROS, contra ARNOLD JHON ALMANZA CRARRY Y OTRO. RAD: 20-011-31-89- 002-2016-00445-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto calendado 20 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, el despacho resolvió favorablemente la solicitud de caución elevada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., estableciendo caución bancaria por la suma de \$421.993.399, la que debería presentarse en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de decisión.

El 21 de febrero de 2023, la apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., aportó la póliza de caución judicial No 3564751-4 por la suma de \$421.993.399, expedida por SURAMERICANA, de conformidad con lo aprobado en el auto del 20 de febrero de 2023, y en consecuencia, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a todos los demandados a la brevedad que sea posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P.

El 22 de febrero ogaño, el apoderado judicial de INVERSIONES ETERNAS Y CIA S. EN C., solicitó al despacho tener la denominada

caución judicial póliza No. 3564751-4 del 16 de febrero de 2023, expedida por SURAMERICANA, como garantía ante una posible sentencia favorable al demandante, y en consecuencia, se ordene la devolución y entrega de los dineros que hayan sido puestos a disposición del juzgado por la entidades bancarias, los cuales fueron descontados de las cuentas tanto como de TREFILADOS como de INVERSIONES ETERNA.

En la misma fecha, el apoderado judicial de TREFILADOS DE COLOMBIA S.A., coadyuvó la petición arrimada por INVERSIONES ETERNA y CIA S EN C., y solicitó al despacho dar trámite a la caución judicial aportada a fin de ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares sobre su representada.

El 24 de febrero de 2023, la apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 20 de febrero de 2023, para en su lugar, admitir la póliza de caución judicial por la suma de \$421.993.399 y aportada mediante memorial del 21 de febrero del año en curso, procediendo al levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas a todos y cada uno de los demandados.

En la misma fecha, el apoderado judicial de los demandantes manifestó al despacho que la póliza prestada por Seguros Bolívar no cumplía la orden dada, pues lo que debió hacer la petente de la caución, era depositar su valor en una entidad bancaria (calidad con la que no cuenta SURAMERICANA DE SEGUROS) con destino al proceso y bajo órdenes del despacho, lo cual no era cumplido con la póliza judicial, por lo que solicitó al despacho tener por no prestada la caución, si no se presenta la bancaria hasta el martes 28 de febrero de 2023, tal como fue ordenado y en consecuencia, se dejen embargados los dineros a los demandados a quienes se les retuvieron dineros. Señaló que, una vez constara en depósito judicial el valor de \$421.993.399, a favor de este proceso y de sus representados, se ordenara el levantamiento de las demás medidas cautelares, como el levantamiento del embargo del camión SNR y los bienes inmuebles, devolviendo los dineros embargados de más. Por

último, solicitó al despacho sancionar a la parte demandada Seguros Bolívar, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., debido a que del memorial por medio del cual se aportó al proceso la póliza judicial, no se le corrió el traslado respectivo.

El 1º de marzo de 2023, el abogado CRISTIAN ANDRÉS DELGADO PÉREZ, apoderado principal de los demandantes, informó sobre su renuncia al poder conferido, aseverando que sus poderdantes se encontraban a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

En la misma fecha, los demandantes GERARDO VANEGAS GONZALES y MAYKARINA SUAREZ ARENGA, otorgaron poder especial, amplio y suficiente al abogado RAFAEL EDUARDO CASTRO PAEZ, para que continúe como su apoderado judicial principal.

Del recurso interpuesto se corrió el traslado de ley, el que fue coadyuvado por el apoderado judicial de INVERSIONES ETERNAS Y CIA S.

El 3 de marzo de 2023, el apoderado judicial de los demandantes recorrió el recurso de reposición en subsidio apelación, manifestando que la recurrente solicitó fijar caución para impedir la practica o levantar las medidas cautelares, solicitud en la que jamás deprecó que la caución fuera por póliza, que es una de las tres formas de establecer la naturaleza de la caución. Señaló que desde el punto de vista procesal, era claro que las medidas cautelares ya cumplieron su finalidad, pues se lograron embargar dineros a los demandados con los cuales se pagaran los perjuicios, y que resultaba necesario recordar que el auto por medio del cual se fija una caución no es apelable, pues no se podía proponer un recurso por no estar de acuerdo con la naturaleza de la caución ordenada, auto que solo sería apelable en cuanto a discusión frente al monto fijado.

Aseveró que resultaba claro que no existía de ninguna manera u opción de apelar la decisión que fija la naturaleza de la caución ordenada por

auto, pues el artículo 321 y ss del C. G. del P., era taxativo. Por lo anterior, solicitó al despacho mantener la decisión y, por lo tanto, no reponer el auto que señala la naturaleza y monto de la caución.

El 3 de marzo de 2023, el apoderado judicial de TREFILADOS DE COLOMBIA S.A., describió el traslado del recurso, advirtiendo que su cliente era el más afectado con las medidas cautelares que pesaban en su contra, pues el exceso en los embargos era simplemente extralimitado, y estaba afectando no solamente las finanzas de la empresa embargada, sino además de 500 personas que directamente devengan como trabajadores.

Afirmó que en el escrito de recurso presentado por la apoderada de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se imploraba al despacho la admisión de la póliza de caución judicial como plena garantía para respaldar la sentencia de primera instancia que aún estaba pendiente de un debate probatorio ante una instancia superior, por lo que no le queda otra vía que solicitar que la misma sea aceptada como garantía total de una posible condena en segunda instancia, pues cubría los montos establecidos en el auto que lo solicitó y que es la manera de darle cumplimiento a lo requerido por su despacho conforme a la normatividad del artículo 590 del C.G. del P.

Por tal motivo, imploró que en el término más abreviado el despacho emitiera pronunciamiento sobre la aceptación de la póliza de caución judicial prestada, y como consecuencia levante las medidas cautelares por usted decretadas.

En la misma, fecha el apoderado judicial de los demandantes, presentó pronunciamiento frente a los distintos memoriales allegados por la parte pasiva, indicando que la póliza bajo el consecutivo No. 3564751-4 bajo la denominación "SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE CAUCIÓN JUDICIAL", no era bancaria y peor aún, no contemplaba de manera clara como beneficiarios de la misma a todos los demandantes y los herederos que representan al señor HERNAN DOMINGO VANEGAS, por lo que

no aceptaba de manera tacita que se pudiera cambiar la naturaleza de la caución de bancaria a póliza, sino que precavemos que lo solicitado genera todo menos la seguridad que sus representados necesitan y que la ley establece.

Aseveró que la apoderada de Seguros Bolívar continuaba sin incumpliendo el deber de enviarle copia de sus memoriales y que por ello no encontraba claramente la póliza.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el recurso de reposición se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, teniendo por objeto la modificación o revocatoria de una disposición adoptada por el juez de conocimiento que, a juicio de una de las partes, no se encuentra ajustada a derecho.

Recordado lo anterior, advierte el despacho que la decisión respecto a la cual se presenta inconformidad, siendo ésta, la del auto del 20 de febrero de 2023, tiene por objeto que se admita la póliza aportada por la recurrente mediante memorial del 21 de febrero del año en curso.

Al respecto, advierte el despacho que la impugnación interpuesta carece de fundamento lógico y jurídico, por la sencilla de que, en dicha decisión, no se resolvió sobre la aceptación de la póliza aportada, sino única y exclusivamente sobre la procedencia de la caución y su monto, tal como se aprecia en la parte resolutive de dicho proveído, cuyos literales son del siguiente tenor: *“PRIMERO: Acceder a la caución solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Establecer caución Bancaria en la suma de cuatrocientos veintiún millones novecientos noventa y tres mil trescientos noventa y nueve pesos moneda corriente (\$421.993.399mte). la cual deberá presentarse por las demandadas en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación. TERCERO: Vencido*

el termino, vuelva el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan."

Siendo ello así, no podría de manera alguna definirse mediante los recursos interpuestos, lo referente a la aceptación de la póliza aportada por la recurrente, cuando dicho aspecto no fue tocado, ni mucho menos decidido en el auto atacado, del cual se repite, sólo contiene el tipo de caución que deberá ser aportada, su monto y el término para ello, dejando para una futura decisión lo referente a la calificación de la caución, esto último, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 604 del C.G. del P., referente a la calificación y cancelación de las cauciones.

Por lo tanto, al no tocar el auto atacado aspecto alguno sobre la suficiencia o no de la póliza No. 3564751-4 del 16 de febrero de 2023, expedida por SURAMERICANA, como garantía ante una posible sentencia favorable al demandante, la que fue aportada por la recurrente, mal podría revocarse la decisión adoptada en dicho proveído, motivo más que suficiente para despachar desfavorablemente la petición del recurrente, y en consecuencia, mantener incólume la decisión.

Por último, en cuanto al recurso de alzada, se aprecia que el mismo resulta improcedente, tal como bien lo mencionó el apoderado judicial de los demandantes, toda vez que si bien es cierto, el numeral 8 del artículo 321 del C.G. del P., determina la procedencia del recurso contra el auto que fija el monto de la caución para decretar, impedir o levantar una medida, no resulta menos cierto que, el objeto del recurso no gravita sobre el monto de la caución, sino en la aceptación por parte del despacho de la póliza aportada por la recurrente, razón de peso para rechazarlo.

En otro aspecto procesal, se tendrá por terminado el poder conferido por los demandantes a su procurador judicial, y se reconocerá al abogado RAFAEL EDUARDO CASTRO PAEZ, como apoderado judicial de los

demandantes GERARDO VANEGAS GONZALES y MAYKARINA SUAREZ ARENGA.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

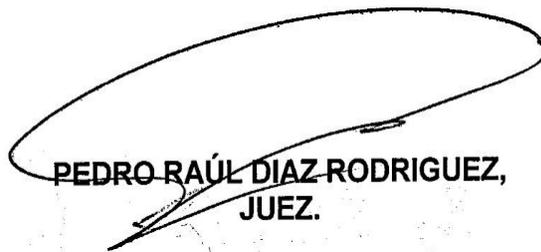
PRIMERO: Denegar la reposición del auto calendado 20 de febrero de 20223; lo anterior, de conformidad con las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición contra el auto del 20 de febrero de 20223.

TERCERO: Tener por terminado el poder especial conferido por los demandantes al abogado CRISTIAN ANDRÉS DELGADO PÉREZ.

CUARTO: Reconocer al abogado RAFAEL EDUARDO CASTRO PAEZ, como apoderado judicial de los demandantes GERARDO VANEGAS GONZALES y MAYKARINA SUAREZ ARENGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

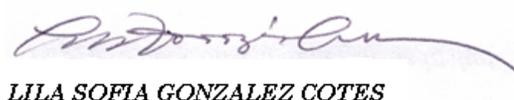


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 045



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria